

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 38/2006-  
J DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR JOSÉ GERMÁN  
UGALDE HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de diciembre de dos mil seis.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante solicitud presentada el nueve de noviembre del presente año en el módulo de acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00163, José Germán Ugalde Hernández pidió, en copia certificada: *“la totalidad del expediente de Amparo en Revisión 3481/1966 resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal”*

**II.** Una vez analizada la solicitud, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, la admitió a trámite e integró el expediente DGD/UE-J/536/2006, por lo que, acorde con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio número DGD/UE/1544/2006, el trece de noviembre del actual solicitó a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, verificara la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información requerida.

**III.** Por oficio CDAAC-DAC-O-678-11-2006, el veintiuno de noviembre de dos mil seis, la titular de la unidad administrativa requerida informó lo que a continuación, en la parte que interesa, se transcribe:

(...)

*“Con los datos aportados por el peticionario, en específico del expediente del **Amparo en Revisión 3481/66**, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, obteniéndose como resultado que no existe registro de ingreso al Archivo de Concentración del Primer Circuito dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no ha sido remitido para su resguardo.*

*Ahora bien, en virtud de la competencia de los Juzgados de distrito y para ampliar las líneas de búsqueda, se verificó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dando como resultado que el archivo de dicho órgano jurisdiccional, remitido para su resguardo a este Centro, inica en el año de 1969, por lo tanto, tampoco fue posible localizar el expediente requerido por el solicitante.*

*Ante tal situación que se expone, mucho le agradeceré requiera al peticionario para que, en su caso, aporte mayores datos que permitan realizar una nueva búsqueda, tales como nombre del promovente y fecha de resolución; así como que verifique el tipo de asunto.*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le solicito de la manera más atenta, remita el presente informe al H. Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal.”*

(...)

**IV.** El veintisiete de noviembre próximo pasado, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, a través del oficio DGD/UE/1616/2006 para que se integrara la clasificación de información respectiva.

Posteriormente, el veintinueve del mes y año referidos, el Presidente de este órgano colegiado registró el expediente bajo el número de clasificación de información número 38/2006-J y, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, fue turnado al titular de la Contraloría, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

**V.** El seis de diciembre de dos mil seis, este comité acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto de la información requerida por José Germán Ugalde Hernández, toda vez que la titular de la unidad departamental requerida informó que de acuerdo con la información proporcionada por el particular, no se encontró el expediente que solicita, ni se tiene registro de ingreso del mismo en el Archivo de Concentración del Primer Circuito.

**II.** Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como al informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y

10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en los términos que disponen la ley y el reglamento mencionados, así como aquellas normas que sean aplicables, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información de manera expedita, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

III.- Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, José Germán Ugalde Hernández solicitó, de manera expresa, “*la totalidad del expediente de Amparo en Revisión 3481/1966 resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal*”, por lo que ante ello, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que no existe registro de ingreso de dicho expediente al Archivo de Concentración del Primer Circuito, asimismo, que se amplió la búsqueda en el correspondiente al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese circuito, empero, que el archivo de dicho órgano jurisdiccional inicia hasta mil novecientos sesenta y nueve.

De conformidad con lo anterior, si bien el solicitante señaló que requiere la totalidad del expediente Amparo en Revisión 3481/1966, lo cierto es que la Unidad de Enlace no consideró que los Juzgados de Distrito carecen de competencia legal para conocer de recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias de amparo indirecto como es el expediente requerido, específicamente, por José Germán Ugalde Hernández.

En ese sentido debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 10, fracción II, 21, fracción II y 37, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre los órganos que sí tienen competencia para conocer del recurso de revisión que se interpone contra resoluciones dictadas por jueces de distrito en los juicios de amparo indirecto, preceptos que a continuación se transcriben:

*“ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno.”*

*(...)*

*“II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:*

*a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y*

*c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza,”*

*(...)*

*“ARTICULO 21. Corresponde conocer a las Salas.”*

*(...)*

*“II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:*

*a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y*

*b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite,”*

(...)

*“ARTICULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:”*

(...)

*“II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;”*

(...)

*“IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”*

De lo transcrito se advierte, claramente, que sólo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alguna de las Salas de este Alto Tribunal o los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para resolver recursos de revisión contra sentencias dictadas en juicios de amparo indirecto, de ahí que, por exclusión, los jueces de distrito no pueden conocer de amparos en revisión, como lo es el expediente 3481/1966, el que, según lo señalado por el solicitante, resolvió el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Luego, debido a que en la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, el particular se limitó a señalar que pedía copia certificada del expediente Amparo en Revisión 3481/1966, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, esto es, no proporcionó mayores datos de las partes del juicio o fecha de resolución, mucho menos el órgano jurisdiccional que en realidad pudo conocer de ese recurso de revisión, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes no localizó información relativa al expediente solicitado.

Por lo anterior, con independencia del criterio adoptado por la Unidad de Enlace, así como por la unidad departamental a la que se solicitó informara sobre la disponibilidad de la información requerida por José Germán Ugalde Hernández, este Comité de Acceso a la Información, que tiene facultades para actuar con plenitud de jurisdicción conforme se argumentó en la consideración II, estima necesario, a fin de garantizar que el derecho de acceso a la información del particular se otorgue de manera completa y expedita, que el solicitante aclare y precise qué expediente solicita, tomando en cuenta la competencia legal otorgada a los distintos órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, ya sea que se trate, efectivamente, del amparo en revisión 3481/1966, respecto del cual es indispensable conocer qué órgano jurisdiccional emitió la sentencia de amparo y qué órgano resolvió el recurso de revisión, o bien, si el expediente solicitado es un juicio de amparo resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y señalar el número correspondiente; además, de ser posible, el particular deberá proporcionar información sobre el quejoso y autoridad responsable, así como la fecha de resolución del mismo.

Es conveniente enfatizar que la aclaración y precisión que se solicitan al particular resultan indispensables para que, en su caso, se esté en posibilidad de requerir a la unidad departamental que pueda tener bajo su resguardo la información solicitada y, en su caso, agilizar su localización en este Alto Tribunal.

Consecuentemente, por conducto de la Unidad de Enlace, solicítese a José Germán Ugalde Hernández, que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación correspondiente, deberá aclarar y precisar el alcance de la solicitud de acceso de la que deriva la presente clasificación, en concreto sobre los datos de identificación del expediente que identifica como "*Amparo en Revisión 3481/1966 resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal*" con el objeto de garantizar que su derecho de acceso a la información pública en resguardo de este Alto Tribunal se atienda de manera completa y expedita. Una vez aclarada la solicitud, la mencionada Unidad de Enlace deberá pedir el informe conducente a la unidad administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información solicitada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Por conducto de la Unidad de Enlace, requiérase a José Germán Ugalde Hernández que aclare y precise el alcance de la solicitud de acceso materia de la presente clasificación de información, conforme lo expuesto en la última consideración de la misma.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de trece de diciembre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes los Secretarios Ejecutivos de Servicios y de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO  
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO  
FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO DE  
ASUNTOS  
JURÍDICOS,  
LICENCIADO  
RAFAEL COELLO  
CETINA.**

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA,  
LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADO MAURICIO LARA  
GUADARRAMA.**